

| | | |
|--------------|-----------|---|
| | amunoz | FIJACIONES JUZGADO 28 DE EPMS DE BTÁ - ESTADO DEL 06-07-2022 |
| FECHA INICIO | 5/07/2022 | |
| FECHA FINAL | 6/07/2022 | |

| NI | RADICADO | JUZGADO | ACTUACIÓN | ANOTACION | FECHA REGISTRO | FECHA INICIAL | FECHA FINAL |
|-------|-------------------------|---------|--------------------|---|----------------|---------------|-------------|
| 51510 | 11001600000020190095700 | 0028 | Fijación en estado | JOSE ARCADIO - POVEDA CHISOY* PROVIDENCIA DE FECHA *28/06/2022 * Tiempo físico en detención No. 708 **ESTADO DEL 06/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 5/07/2022 | 6/07/2022 | 6/07/2022 |
| 51510 | 11001600000020190095700 | 0028 | Fijación en estado | DIANA MARCELA - ROMERO CAMPUZANO* PROVIDENCIA DE FECHA *27/05/2022 * Tiempo físico en detención No. 707 **ESTADO DEL 06/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 5/07/2022 | 6/07/2022 | 6/07/2022 |
| 51738 | 11001310700219990000501 | 0028 | Fijación en estado | NEFTALI - GARCIA PAEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *6/06/2022 * Auto niega extinción condena No. 641 **ESTADO DEL 06/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 5/07/2022 | 6/07/2022 | 6/07/2022 |
| 53247 | 11001600001520140814500 | 0028 | Fijación en estado | JOSE REINIERO - LOPEZ GUILLEN* PROVIDENCIA DE FECHA *27/05/2022 * Tiempo físico en detención No. 523 **ESTADO DEL 06/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 5/07/2022 | 6/07/2022 | 6/07/2022 |
| 54039 | 11001310400320011211900 | 0028 | Fijación en estado | JHON FREDY - POVEDA* PROVIDENCIA DE FECHA *11/03/2022 * Auto concediendo redención No. 220 **ESTADO DEL 06/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 5/07/2022 | 6/07/2022 | 6/07/2022 |
| 55901 | 05887600031720120001100 | 0028 | Fijación en estado | GILBERTO DE JESUS - LOIZA BUITRAGO* PROVIDENCIA DE FECHA *24/05/2022 * Auto concediendo redención No. 681 **ESTADO DEL 06/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 5/07/2022 | 6/07/2022 | 6/07/2022 |
| 58316 | 11001600001520200607300 | 0028 | Fijación en estado | BREIDER ALEXANDER - LONDOÑO GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *23/05/2022 * Auto concediendo redención No. 679 **ESTADO DEL 06/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 5/07/2022 | 6/07/2022 | 6/07/2022 |
| 62300 | 11001600009820108019300 | 0028 | Fijación en estado | MARLON JOSE - JAIMES RAMOS* PROVIDENCIA DE FECHA *10/06/2022 * Niega permiso para salir del país No. 729 **ESTADO DEL 06/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 5/07/2022 | 6/07/2022 | 6/07/2022 |

Radicación: 11001-60-00-015-2014-08145-00
Número: 53247
Sentenciado: JOSÉ REINIERO LÓPEZ GUILLEN
Cédula: 1032389917
Delito: TRÁFICO, FABRICACIÓN, O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Lugar Reclusión: PRISION DOMICILIARIA – DIAGONAL 71 P SUR No. 34B – 17 –BARRIO EL PARAISO de Bogotá –
TELÉFONO: 3118592973 – 3006245008; correo: mariadelpilarlopezguillen04@gmail.com
Norma: LEY 906 DE 2004
Decisión: O: TIEMPOS DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD
Interlocutorio: 523

HIBRIDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC.

Bogotá D.C., Mayo veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **JOSÉ REINIERO LÓPEZ GUILLEN**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. Mediante Sentencia del 8 de agosto de 2018, el Juzgado 15 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JOSÉ REINIERO LÓPEZ GUILLEN**, a la pena de 64 meses de prisión, por al pago de multa en suma equivalente a 2.66 s. m. l. m. v., y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN, O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2.- Con decisión de fecha 4 de diciembre de 2020, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas (Cundinamarca), concedió a favor del precitado el sustituto de la prisión domiciliaria de conformidad con lo previsto en el artículo 38 G del C. P.¹

2.3.- Este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias, por competencia, el 23 de septiembre de 2021.

2.4.- El señor **JOSÉ REINIERO LÓPEZ GUILLEN**, ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, en dos oportunidades, así:

- Entre el 25 y 26 de agosto de 2014 – 2 DÍAS.²
- Desde el 16 de octubre de 2018, a la fecha.³

2.4.- Al precitado se le ha reconocido la siguiente redención de pena, así:

| Fecha del auto | Tiempo reconocido |
|--------------------------------------|------------------------|
| 9 de octubre de 2020 ⁴ | 5 meses – 29.5 días |
| 27 de noviembre de 2020 ⁵ | 1 mes – 1.5 días |
| TOTAL | 7 meses - 1 día |

¹ Decisión a folio 34 del cuaderno EPMS de Guaduas.

² Folio 5 y CD 1, archivo 2 Record 00:00:40 y 00:00:35, cuaderno EPMS de Bogotá.

³ Boleta de encarcelación No. 1998 de 16/10/2021 - Folio 23 Cuaderno EPMS de Bogotá.

⁴ Folio 15 del cuaderno EPMS de Guaduas.

⁵ Folio 27 del cuaderno EPMS de Guaduas.

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que **JOSÉ REINIERO LÓPEZ GUILLEN**, se encuentra privado de la libertad por este radicado, desde el 16 de octubre de 2018 a la fecha, aunado a dos (2) días que permaneció detenido en los albores de proceso, llevando a la fecha como tiempo físico un total de 43 meses y 13 días.

A favor del condenado se han reconocido 7 meses y 1 día por concepto de redención de pena, por manera que el condenado ha descontado un total de 50 meses y 14 días de condena, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá- COBOG, para que obre en la hoja de vida del condenado.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- Previo a realizar estudio sobre la procedencia del subrogado de la libertad condicional a favor del penado, se dispone por el **Centro de Servicios** de estos Juzgados, oficial **POR SEGUNDA VEZ** a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá- COBOG, para que remita a la actuación Cartillas Biográficas, la cual debe contener la clasificación en fase en la que se encuentra la penada, junto con los certificados de calificación de conducta y de cómputos, y, **LA RESOLUCIÓN FAVORABLE** correspondiente al condenado **JOSÉ REINIERO LÓPEZ GUILLEN**.

2.- Incorpórese al paginario el prontuario delictual procedente de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol – DIJIN, el cual será tenido en cuenta una vez allegado lo solicitado en el numeral primero. Del mismo modo, procédase con el informe de entrevista virtual que efectuó el asistente social.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a **JOSÉ REINIERO LÓPEZ GUILLEN** el **Tiempo Físico y redimido** a la fecha de 50 meses y 14 días.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá- COBOG, para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ
JUEZA

LJBC

Radicado No.: 11001-31-07-002-1999-00050-01 (51738)
Condenado: NEFTALI GARCIA PAEZ
Cedula: 17.287.932
Delito: SECUESTRO EXTORSIVO, PORTE ILEGAL DE ARMAS Y HURTO SIMPLE
Norma: LEY 600 DE 2000
Decisión: O: NIEGA EXTINCIÓN DE LA PENA
Interlocutorio: 641



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., Junio seis (6) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la pena y liberación definitiva de la pena a favor de **NEFTALI GARCIA PAEZ**, conforme lo solicitado por el condenado.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 14 de abril de 2000, el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Cundinamarca, condenó a **NEFTALI GARCIA PAEZ** prisión por el delito de **secuestro extorsivo y porte ilegal de armas** a la pena de 25 años 6 meses e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Así mismo se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El H. Tribunal Superior de Cundinamarca – Sala Penal, en sentencia del 25 de octubre de 2000, modificó la decisión adoptada en primera instancia e impuso la pena de 26 de años de prisión, por los delitos de **secuestro extorsivo, porte ilegal de armas y hurto simple**.

2.2.- En decisión del 13 de noviembre de 2001, el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, redosificó la pena de prisión impuesta al sentenciado en 19 años de prisión y multa de 2000 SMLMV.

2.3.- En auto del 29 de septiembre de 2006, el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja Boyacá, concedió al penado **NEFTALI GARCIA PAEZ**, el subrogado de la libertad condicional y para tal efecto, suscribió diligencia de compromiso en la misma fecha, quedando sujeto a un periodo de prueba de **91 meses 6 días**, bajo los términos del artículo 65 del Código Penal.

2.4- Mediante auto del 14 de abril de 2014 avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si a favor del condenado, resulta procedente decretar la extinción y liberación definitiva de la pena que le fue impuesta, por el fallador.

3.2.- Consagra el artículo 66 del Código Penal:

"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."

"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia."

Y el artículo 67 *Ibidem*:

"- Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Conforme a la reseña normativa y de cara al asunto *sub-examine* se tiene entonces que el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja Boyacá, concedió al penado **NEFTALI GARCIA PAEZ**, el subrogado de la libertad condicional; donde se estipuló como periodo de prueba un lapso de **91 MESES 6 DÍAS**.

Ahora, atendiendo que el penado suscribió diligencia de compromiso el 29 de septiembre de 2006, el periodo de prueba culminó el pasado 5 de mayo de 2014.

Ahora, si bien se tiene que el periodo de prueba feneció, se hace necesario solicitar la documentación que permita verificar por parte de este Despacho que el condenado **NEFTALI GARCIA PAEZ** dio cabal cumplimiento a las obligaciones a las cuales se sujetó mediante suscripción de la diligencia de compromiso, esto es el observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito -siempre que haya lugar a ello- y no salir del país sin previa autorización de funcionario que vigile la ejecución de la pena, sin que se cuente con la misma al momento de la presente decisión.

De conformidad a estas breves razones, dada su abierta improcedencia no se decreta la liberación definitiva de la condena impuesta a **NEFTALI GARCIA PAEZ**, y de contera el archivo definitivo del proceso, pues como se anotó anteriormente, aunque el penado no se encuentra actualmente en periodo de prueba, se hace necesario verificar el cumplimiento de las obligaciones a las que accedió al suscribir la correspondiente diligencia.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

Previo a emitir pronunciamiento en torno a la extinción de la pena del sentenciado **NEFTALI GARCIA PAEZ**, se **ORDENA**:

- **Por el Centro de Servicios Administrativos:**

1.- Oficiar a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL para que informe en el término de **DOS (2) DIAS** las anotaciones y/o antecedentes que reposan en sus bases de datos a nombre de **NEFTALI GARCIA PAEZ**.

2.- Oficiar a Migración Colombia para que informe a este Juzgado en el término de **DOS (2) DIAS** el registro de los movimientos migratorios que presente el penado **NEFTALI GARCIA PAEZ**.

3.- Requerir al condenado a efectos de que allegue la documentación que considere pertinente, con el fin de acreditar el pago de perjuicios ordenado dentro de la presente actuación.

4. Actualizar los formatos dirigidos a la Procuraduría General de la Nación, conforme la liberación definitiva y extinción de la sanción penal decretada a favor de los señores JAIRO CALDAS GONZALEZ y JOSE DRIGELIO QUITIAN PAEZ.

5.- Incorpórese al expediente oficio No. 792 procedente de Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados e informe secretarial del 6 de septiembre de 2016.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la **EXTINCIÓN** de la pena principal de prisión impuesta en el presente asunto a **NEFTALI GARCIA PAEZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: POR EL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE ESTOS JUZGADOS, dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otra determinación.

TERCERO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
CAROL LICETTE CUBIDES HERNANDEZ
JUEZA

LJBC

RADICACIÓN DE ORIGEN : 11001-60-00-000-2019-00957-00. - **51510.** **HIBRIDO**
 CONDENADO : DIANA MARCELA ROMERO CAMPUZANO.
 IDENTIFICACION : 1.094.894.474.
 DELITO : CONCIERTO PARA DELINQUIR – HURTO CALIFICADO.
 CENTRO DE RECLUSION : **CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ “EL BUEN PASTOR”**
 LEY : LEY 906 DE 2004
 DECISION: : O – RECONOCE / TIEMPOS.
 Auto I No. : 707



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
 CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
 BOGOTÁ-DC.

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO** como parte cumplida de la pena en favor de **DIANA MARCELA ROMERO CAMPUZANO**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- Mediante sentencia del 5 diciembre 2019 proferida por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE ESTA CIUDAD**, fue condenada la señora **DIANA MARCELA ROMERO CAMPUZANO**, por los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR Y HURTO CALIFICADO**, a la pena de noventa y tres (93) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, le fue negado el sustituto de la prisión domiciliaria, así como el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2.- La sentenciada **DIANA MARCELA ROMERO CAMPUZANO** ha estado privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 8 de abril de 2019.

2.3.- Mediante auto del 30 de junio de 2020, este Estrado Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4.- Por concepto de redención de pena a la penada **DIANA MARCELA ROMERO CAMPUZANO**, se le ha reconocido los siguientes lapsos:

| FECHA DEL AUTO | REDENCIÓN | |
|-----------------------|------------------------|------|
| | MESES | DÍAS |
| 31 de mayo de 2021 | | 9 |
| 30 de junio de 2021 | | 5 |
| 24 de febrero de 2022 | | 6 |
| 28 de marzo de 2022 | | 29 |
| TOTAL | 1 MES Y 19 DÍAS | |

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que **DIANA MARCELA ROMERO CAMPUZANO** se encuentra privada de la libertad por este radicado, desde el 8 de abril de 2019 a la fecha, llevando como tiempo físico 37 meses y 29 días.

A favor de la condenada le ha sido reconocida redención de pena por 1 mes 19 días, por manera que la penada ha descontado un total de **39 meses y 18 días** de condena, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena impuesta que corresponde a 93 meses de prisión.

• **OTRAS DETERMINACIONES.**

1.- Remítase copia de la presente decisión a la oficina de asesoría jurídica de la **CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ "EL BUEN PASTOR"** a fin de actualizar la hoja de vida del condenado.

2.- En atención al oficio No. 2022EE0039184 procedente del Centro de Reclusión, por medio del cual, informó que la sentenciada **DIANA MARCELA ROMERO CAMPUZANO**, fue entrevistada por la unidad de policía judicial del establecimiento, y quien según informe de entrevista administrativa, indicó que, a la fecha, no hay situación alguna por la cual su vida corra algún peligro, no obstante, puso de presente las siguientes situaciones (i) uso de celular al interior del centro de reclusión, (ii) no se encuentra vinculada a actividad alguna para reconocimiento de redención de pena, con ocasión a las amenazas que para su momento recibió, y (iii) que requiere atención odontológica, se ordena:

- **Por el Centro de Servicios Administrativos:**

(i). Requerir al Director del Centro de Reclusión, a fin de que informe las labores que realizó luego del comiso del celular a la condenada **DIANA MARCELA ROMERO CAMPUZANO** y frente a la situación informada en punto al uso de celulares al interior del establecimiento.

(ii) Requerir al Director de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres - CPAMSM-BOG, informe si la penada se encuentra incluida en alguna actividad que le permita descontar pena y en caso afirmativo, solicítase allegue a este Despacho cartilla biográfica, certificados de conducta y cómputos pendientes de estudiar la viabilidad de reconocer redención de pena, de lo contrario, se sirva incluirla en actividades de estudio, trabajo o enseñanza.

(iii) Oficiar al:

- Jefe de Sanidad de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres - CPAMSM-BOG.
- Director de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres - CPAMSM-BOG.

Para que **de manera inmediata y sin dilación** alguna le sea prestada a la condenada **DIANA MARCELA ROMERO CAMPUZANO** la atención, tratamientos y cuidados médicos requeridos para salvaguardar su derecho a la salud, respecto de los quebrantos que lo aquejan, pues es su obligación adelantar todas las acciones necesarias para la protección de la salud de la penada, brindarle de igual manera, atención por especialista en odontología. Una vez sea brindado el servicio médico al penado infórmese lo pertinente a este Despacho.

2.- Enterar a la condenada de la presente decisión.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER a **DIANA MARCELA ROMERO CAMPUZANO** el **TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO** a la fecha de 39 meses y 18 días.

SEGUNDO.- REMÍTASE copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres - CPAMSM-BOG, para la actualización de la hoja de vida de la penada.

TERCERO.- NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada quien se encuentra privada de la libertad en el referido establecimiento penitenciario.

CUARTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROL LIGETTE CUBIDES HERNÁNDEZ
JUEZA

LJBC

RADICACIÓN DE ORIGEN : 11001-60-00-000-2019-00957-00. - 51510.
CONDENADO : JOSÉ ARCADIO POVEDA CHISOY.
IDENTIFICACION : 1.026.562.627.
DELITO : CONCIERTO PARA DELINQUIR – HURTO CALIFICADO.
CENTRO DE RECLUSION : **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB"**
LEY : 906 DE 2004
DECISION : O – RECONOCE / TIEMPOS.
Auto I. No. : 708

HIBRIDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC.

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO** como parte cumplida de la pena en favor de **JOSÉ ARCADIO POVEDA CHISOY**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- Mediante sentencia del 5 diciembre 2019 proferida por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE ESTA CIUDAD**, fue condenado el señor **JOSÉ ARCADIO POVEDA CHISOY**, por los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR Y HURTO CALIFICADO**, a la pena de ciento siete (107) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, le fue negado el sustituto de la prisión domiciliaria, así como el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2.- El sentenciado **JOSÉ ARCADIO POVEDA CHISOY** ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 8 de abril de 2019.

2.3.- Mediante auto del 30 de junio de 2020, este Estrado Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4.- Por concepto de redención de pena al penado **JOSÉ ARCADIO POVEDA CHISOY**, se le ha reconocido los siguientes lapsos.

| FECHA DEL AUTO | REDENCIÓN | |
|--------------------|-------------------------|------|
| | MESES | DÍAS |
| 31 de mayo de 2021 | 3 | 7 |
| TOTAL | 3 MESES Y 7 DÍAS | |

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que **JOSÉ ARCADIO POVEDA CHISOY** se encuentra privado de la libertad por este radicado desde el 8 de abril de 2019 a la fecha, llevando como tiempo físico 37 meses y 29 días.

A favor del condenado le ha sido reconocida redención de pena por 3 meses y 7 días, por manera que el penado ha descontado un total de 41 meses y 6 días de condena, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena impuesta que corresponde a 107 meses de prisión.

• **OTRAS DETERMINACIONES.**

1.- Remítase copia de la presente decisión a la oficina de asesoría jurídica de la la Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá -COBOG a fin de actualizar la hoja de vida del condenado.

2.- Atendiendo la solicitud que elevó el condenado **JOSÉ ARCADIO POVEDA CHISOY**, que no se ha remitido la información que solicitó el Despacho en el numeral 1º del auto No. 306 del 31 de mayo de 2021 del acápite "*previo acumulación de penas José Arcadio Poveda Chisoy*", así como en auto del 28 de marzo de los cursantes; se ordena por el **Centro de Servicios, POR TERCERA VEZ** y previo a emitir una decisión sobre una eventual acumulación jurídica de penas a favor del precitado, oficiar al Juzgado 14 homólogo de esta ciudad, a fin de que remita a este Despacho, el proceso radicado No. 11001-60-00-013-2018-80252-00.

Una vez allegado lo anterior, se tendrá en cuenta el oficio No. 759 del 17 de febrero de 2022, por medio del cual el Juzgado 3º de esta especialidad, remitió el proceso radicado No. 11001-60-00-013-2011-05293-00, para estudio de acumulación jurídica de penas.

3.- Infórmese al condenado, que una vez allegado el proceso radicado No. 11001-60-00-013-2018-80252-00 que vigila el Juzgado 14 homólogo de esta ciudad, el Despacho procederá a emitir la decisión que corresponda entorno a la acumulación jurídica de penas.

4.- Vista la manifestación del condenado, **se ordena**, OFICIAR a la Defensoría del Pueblo, Coordinación Regional Bogotá, para que, **de manera urgente**, designe un abogado adscrito a esa entidad para que represente los intereses del aquí condenado en aras de garantizarle sus derechos de defensa y contradicción.

5.- Ofíciase al director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá -COBOG, para que remita los certificados de cómputo y conducta de las actividades realizadas por el penado, en especial desde enero de 2021 a la fecha.

6.- En atención a la solicitud que elevó el condenado, referente al traslado de establecimiento, y teniendo en cuenta que la competencia para pronunciarse al respecto se encuentra en cabeza del Director del Centro de Reclusión que vigila la pena del penado **JOSÉ ARCADIO POVEDA CHISOY**, se ordena:

- **Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados:**

1. Solicitar al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá -COBOG, para que estudie la viabilidad del traslado, requerido por el sentenciado.

Para efecto de lo anterior, se correrá traslado, no sin antes dejar copia del escrito que allegó el precitado.

7.- Con base en lo anterior, en atención a que el señor **JOSÉ ARCADIO POVEDA CHISOY**, informó que, actualmente ha bajado 2 kilos de peso, pues come algo y se enferma, y además de ello, cuenta con una infección en el oído con dolor que lo acompaña desde hace 6 meses, de suma que, para la atención de sus quebrantos, le ha sido de difícil acceso la atención en salud y no le dan medicamentos, se **ORDENA:**

- **Por el Centro de Servicios** oficiar por al:

- (i) Jefe de Sanidad del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá -COBOG.
- (ii) Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá -COBOG.

Para que **de manera inmediata y sin dilación** alguna le sea prestada al condenado **JOSÉ ARCADIO POVEDA CHISOY** la atención, tratamientos y cuidados médicos requeridos para

salvaguardar su derecho a la salud, respecto de los quebrantos que lo aquejan, pues es su obligación adelantar todas las acciones necesarias para la protección de la salud del penado, brindarle de igual manera, atención a la *infección en el oído con dolor que lo acompaña desde hace 6 meses*, así como, respecto de la manifestación de que come algo y se enferma. Una vez sea brindado el servicio médico al penado infórmese lo pertinente a este Despacho.

8.- Correr traslado de la ficha de visita carcelaria al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá –COBOG, a fin de que informe lo pertinente respecto de las afirmaciones del condenado, en punto a que ocasionalmente no le ha sido brindada la atención en salud, no entregan los medicamentos requeridos.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **JOSÉ ARCADIO POVEDA CHISOY** el **TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO** a la fecha de 41 meses y 6 días.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá -COBOG, para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el referido establecimiento carcelario.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec011epmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ
JUEZA

LJBC

RADICACIÓN DE ORIGEN : 11001-60-00-019-2008-04753-00. - **111900 HIBRIDO**
CONDENADO : PEDRO PABLO ÁLVAREZ FERNÁNDEZ.
IDENTIFICACION : 19.192.096.
DELITO : HOMICIDIO TENTADO.
CENTRO DE RECLUSION : **EN PRISION DOMICILIARIA – CALLE 54 B SUR # 72 F – 13 BARRIO: NUEVA CHILE LOCALIDAD: BOSA BOGOTA D.C.**
LEY : 906 DE 2004.
DECISION: : P. NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
Auto I No. : 634



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC

Bogotá D.C., mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme a la documentación allegada por el Complejo Metropolitano de Bogotá, procede el Despacho a verificar la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 a favor de **PEDRO PABLO ÁLVAREZ FERNÁNDEZ**.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- El Juzgado 7º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, en sentencia del 23 de mayo de 2016, condenó a **PEDRO PABLO ALVAREZ FERNANDEZ**, como responsable del delito de **homicidio tentado**, a la pena principal de 104 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal.

2.2.- Este Estrado Judicial mediante auto del 20 de septiembre de 2021, reasumió el conocimiento por competencia de las presentes diligencias.

2.3.- El condenado **PEDRO PABLO ALVAREZ FERNANDEZ** ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 22 de julio de 2017¹.

2.4.- El Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja (Boyacá), en decisión del 20 de noviembre de 2020, concedió el sustituto de prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000 adicionado por la Ley 1709 de 2014. Con miras a materializar el sustituto concedido, el penado suscribió diligencia de compromiso el 27 de noviembre de 2020.

2.5.- A favor del penado **PEDRO PABLO ÁLVAREZ FERNÁNDEZ**, a la fecha de la presente providencia le han sido reconocidos por concepto de redención de pena los siguientes lapsos:

| FECHA DEL AUTO | REDENCIÓN | |
|-------------------------|--------------------------|-------|
| | MESES | DÍAS |
| 15 de agosto de 2018 | 0 | 83 |
| 15 de mayo de 2019 | 0 | 107.5 |
| 29 de mayo de 2020 | 0 | 122.4 |
| 20 de noviembre de 2020 | 0 | 90.7 |
| 28 de febrero de 2022 | 0 | 20 |
| TOTAL | 14 MESES Y 4 DÍAS | |

¹ Acta de derechos del capturado. Cuaderno EPMS Btá.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

*“...Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: Artículo 64. Libertad condicional. **El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:***

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...” (Subrayado fuera de texto)“.

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de verificar su procedencia o no.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.1 FACTOR OBJETIVO

3.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

TIEMPO FÍSICO: El condenado **PEDRO PABLO ÁLVAREZ FERNÁNDEZ**, fue dejado a disposición de estas diligencias desde el 22 de julio de 2017, por manera que a la fecha lleva como tiempo físico un total de **58 MESES y 4 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: El penado ha sido objeto de un total de 14 meses y 4 días de prisión por concepto de redención de pena.

Luego a la fecha de este pronunciamiento, la sentenciado **PEDRO PABLO ÁLVAREZ FERNÁNDEZ**, ha purgado un total de **72 MESES y 8 DÍAS**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena impuesta (104 meses) que corresponde a 62 meses y 12 días, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.1.2 De los perjuicios

El sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios. Según la consulta de procesos de la Página web de la Rama Judicial en el presente asunto no advierte que se haya iniciado trámite de incidente de reparación integral.

Comoquiera que, cumple con los requisitos objetivos, ello indefectiblemente nos conduce al análisis del presupuesto de índole subjetivo.

3.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.1 De la conducta desplegada en el centro carcelario

En cuanto a la exigencia relacionada con el comportamiento de **PEDRO PABLO ÁLVAREZ FERNÁNDEZ**, en su centro de reclusión que para el caso es su domicilio, revisada la documentación allegada², la conducta del penado ha sido calificada en grado de "BUENA y EJEMPLAR", no registra sanciones disciplinarias durante el lapso que ha permanecido detenido por este proceso y fue expedida a su favor la resolución favorable No. 02363 de fecha 24 de marzo de 2022, en donde el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá - COBOG, conceptuó favorablemente la libertad condicional del interno.

3.2.2 Del arraigo social y familiar del penado

Respecto del arraigo familiar y social de **PEDRO PABLO ÁLVAREZ FERNÁNDEZ**, encuentra el Despacho que el fallador en la sentencia condenatoria reseñó, que nació el 27 de febrero de 1952 en Pacho (Cundinamarca) hijo de Samuel y Georgina, grado de instrucción 5° de primaria, de ocupación u oficio construcción.

De la misma manera, se tiene que al penado le fue otorgado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria por el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja (Boyacá), en decisión del 20 de noviembre de 2020, por lo que estableció que el condenado acreditó su arraigo social y familiar dentro de las presentes diligencias, por lo cual en dicho momento se dio por establecido este requisito.

Lo anterior, permite inferir que el penado cuenta con un arraigo familiar y social determinado, para efectos de libertad condicional.

Continuando con el estudio de rigor, es menester adentrarse en lo concerniente a la valoración de la conducta punible desplegada por el penado.

3.2.2 De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, **pues si bien este requisito fue modificado, no fue eliminado en la nueva ley**, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los

² OneDrive. 003DocumentosRedencion Pág. 4. Como quiera que la cartilla biográfica allegada, se encuentra ilegible, se efectúa la revisión de la cartilla allegada con anterioridad.

hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "previa valoración de la conducta punible" y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ..."

"...48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

*50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. **Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.***

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados..." (Negrillas y subrayas fuera del texto)

De igual manera, la Corte Constitucional mediante la sentencia T-640 de 2017 del 17 de octubre de 2017 con ponencia del H. Magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo, reiteró que para la concesión de la libertad condicional es indispensable que acatando lo dispuesto en el art. 64 del Código Penal, modificado por el art. 30 de la Ley 1709 y la pluricitada providencia C-757 de 2014, se realice esto "previa valoración de la conducta punible" conforme al contenido de la sentencia condenatoria y determine el cumplimiento de los presupuestos exigidos en la norma en cita.

Al respecto señaló:

"Así, los jueces competentes para decidir acerca de una solicitud de libertad condicional deben interpretar y aplicar el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, tal como fue condicionado en la Sentencia C-757 de 2014, esto es, **bajo el entendido de que la valoración que realice de la conducta punible tenga en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.**

Entonces, una vez haya valorado la conducta punible, a continuación verificará el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena; (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena en establecimiento penitenciario o carcelario, y (iii) que demuestre arraigo familiar y social".

Por su parte la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión emitida el 19 de noviembre de 2019, bajo el radicado 2019-15806 (107644), con ponencia de la H. Magistrada Patricia Salazar Cuéllar, reseñó:

"(...) i) *No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68A del Código Penal.*

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales.

ii) *La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras, por lo que el Juez de ejecución de penas debe valorar, por igual todas y cada una de estas;*

iii) *Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, este es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato, debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.*

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) *El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado".*

Ahora, en decisión emitida el 14 de julio de 2020, en el radicado No. 1057/110998, con ponencia del H. Magistrado Hugo Quintero Bernate, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia reseñó:

"...

Sobre el examen que debe efectuar el juez de ejecución de penas al momento de determinar la viabilidad del beneficio de la libertad condicional, esta Sala en un caso similar (sentencia STP15806-2019), advirtió que dicho análisis debe realizarse en su integridad, esto es, conforme lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, en la que además de la gravedad y modalidad de la conducta, impera analizar las circunstancias de mayor o menor punibilidad, teniendo en cuenta los aspectos tanto negativos como favorables de la sentencia, lo cual debe ser armonizado con el

comportamiento del procesado en prisión y los demás datos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Lo anterior, supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.

En el asunto bajo estudio, los jueces de primera y segunda instancia examinaron la solicitud de JUAN CARLOS ROMERO CASTILLO de cara al artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 y la Sentencia C-757 de 2014, y con fundamento en ello negaron el subrogado de la libertad condicional.

Para ello, tanto el Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, como el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Bogotá destacaron que, pese a cumplir con el factor objetivo y observarse que el comportamiento intramural del sentenciado ha sido bueno, la gravedad de la conducta punible perpetrada impide la concesión del beneficio.

Así, el juez de penas resaltó que, en la sentencia condenatoria, el funcionario fallador reprochó en gran manera el actuar del procesado, pues "hacia parte de una organización criminal dedicada al tráfico de estupefacientes en el barrio San Bernardo de esta ciudad, y en su calidad de funcionario adscrito a la Policía Nacional, su rol consistía en mantener una comunicación sistemática con los administradores de las líneas de estupefacientes a fin de concretar la recolección del cobro de la cuota del producto de su venta, manteniendo una confabulación permanente, omitiendo sus funciones públicas al permitir la libre realización de la actividad delincuencia, en contraprestación de una nómina ilegal pagada por cada uno de los sitios del expendio, que a su vez le suministraban estupefacientes a fin de exhibir falsos positivos ante la Policía Nacional".

...

Lo anterior significa que, con fundamento en dicha valoración del comportamiento punible por el que fue penalmente sancionado el aquí demandante, las autoridades judiciales elaboraron un diagnóstico que no permite acceder a su pretensión, pero sí concluir que es necesario que continúe con el tratamiento penitenciario intramural, para no poner en riesgo a la comunidad, ni enviar un mensaje equivocado respaldando su proceder, luego de que vulnerara su confianza y desprestigiara a la institución con su conducta al margen de la ley.

Bajo ese panorama, refulge evidente que las autoridades judiciales demandadas emitieron sus decisiones bajo parámetros de ponderación, con fundamento en los cuales entraron a determinar qué resulta más provechoso para el encausado y la comunidad: si continuar la ejecución de la pena en establecimiento carcelario o proceder con la libertad del sentenciado. De tal ejercicio, la conclusión apuntó a que los delitos por los cuales ha sido castigado JUAN CARLOS ROMERO CASTILLO, mismo que fue catalogado por el juez fallador en la providencia de condena como de una entidad grave, debe imponerse por encima de cualquier otra circunstancia.

Pensar que el comportamiento de la parte actora no reviste mayor atención y sanción por parte del Estado, llevaría sin duda a que la función de prevención general que debe cumplir la sanción penal esté llamada al fracaso y, de contera, el "(...) fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional"⁶ que se impone a la justicia, se vería burlado.

Así las cosas, los razonamientos plasmados en los proveídos cuestionados se advierten ajustados a derecho, pues se encuentran fundamentados en las disposiciones legales y la jurisprudencia sobre la materia. Del mismo modo, su contraste con el caso concreto permite a la Sala alcanzar la misma conclusión".

*Así las cosas, acatando lo señalado en el artículo 64 del Código Penal y la Sentencia C-757 del 2014 y demás precedentes jurisprudenciales citados con antelación, conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que la valoración de la conducta punible desplegada por el condenado **PEDRO PABLO ÁLVAREZ FERNÁNDEZ**, de cara a su proceso de resocialización, impide para este momento la concesión del subrogado penal solicitado.*

3 Ley 270 de 1996, artículo 1º.

La anterior conclusión se realiza desde la óptica de la necesidad de continuar ejecutando la pena sopesada a la función resocializadora del tratamiento progresivo penitenciario, al realizar una ponderación de los elementos de la conducta desplegada y analizada en la sentencia condenatoria, frente a los factores de readaptación que ha desarrollado el interno para lograr su reinserción social, a la luz de las funciones de la condena aplicables en esta etapa de ejecución de penas, como lo es la prevención especial y la reinserción social.

Frente a dicho aspecto la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia ha reiterado que *"(...) una de las funciones de la pena es la prevención especial positiva que consiste en buscar la resocialización del condenado, respetando su autonomía y dignidad humana, pues el objeto del derecho penal no es excluir al infractor de la sociedad, sino promover la reinserción de este, ofreciéndole todos los medios razonables encaminados a alcanzarla. (...) Con tal fin, el Código Penitenciario y Carcelario prevé unos mecanismos terapéuticos mediante los cuales se pretende potenciar las cualidades de los penados y prepararlos para la vida en libertad, y unos beneficios administrativos que pueden implicar reducción del tiempo de privación de esta (...)".*⁴

Criterio que obliga al Juez de Ejecución de Penas a sopesar los efectos de la pena que hasta el momento haya purgado el condenado, el comportamiento del mismo en su lugar de reclusión y, en general, los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, atendiendo lo establecido en el artículo 64 del Código Penal, y del desarrollo que de esa norma han realizado los precedentes jurisprudenciales.

No obstante, para efectos del otorgamiento de la libertad condicional, el comportamiento del procesado en prisión se debe armonizar con los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, tomando puntualmente el estado actual del proceso de resocialización del condenado, frente a todos los aspectos de la conducta punible analizada.

Argumento que fue desarrollado por la Corte Constitucional y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en donde se estableció la importancia de efectuar una ponderación razonable entre la valoración de la conducta punible y el nivel de resocialización del condenado, valorando todas las circunstancias elementos y consideraciones presentadas por el juez en la sentencia condenatoria sean estos favorables o desfavorables.

Asimismo, y como se reseñó en precedencia, el referido precedente jurisprudencial estableció que: *"(...) Lo relevante de este asunto, es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados (...)".*⁵

Elemento que de igual manera tuvo en consideración la Honorable Corte Suprema de Justicia en la sentencia de tutela con radicado No. 107644 de noviembre de 2019, donde se indicó que el Juez no solamente se puede limitar hacer alusión a la lesividad de la conducta punible para declarar la improcedencia del subrogado bajo estudio, sino el mismo se debe realizar con un análisis completo, hilando el comportamiento del condenado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad.

⁴ Sentencia STP1179-2020. Radicación n.º 108723. Bogotá D.C., diez (10) febrero de dos mil veinte (2020). M.P. JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA.

⁵ T-640 de 2017

Aunado a ello, en reciente decisión emitida en el radicado No. 1057/110998, el 14 de julio de 2020, reiteró que el juez de ejecución de penas en su ponderación, debe sopesar el tratamiento penitenciario frente a la valoración de la conducta punible por la que fue condenado, teniendo en cuenta las consideraciones plasmadas en la sentencia condenatoria sean favorables o desfavorables, a fin de llegar a la conclusión a lugar.

Para el caso, analizado el acervo probatorio obrante en el expediente, conforme los documentos remitidos por el establecimiento carcelario a través de oficio No. 113-COBOG-JUR-DOMIVIG recibido por el Juzgado el 5 de abril de 2022, mediante el cual allegó (i) cartilla biográfica (ii) resolución favorable (iii) certificado de conducta (iv) y certificados de cómputo obrantes en el plenario, se tiene frente al tratamiento penitenciario del condenado **PEDRO PABLO ÁLVAREZ FERNÁNDEZ**, que su conducta al interior del establecimiento carcelario, ha sido calificada en grado de ejemplar y buena durante su privación de la libertad por cuenta de esta causa penal; así mismo, el penado realizó actividades dentro del penal que le significaron el reconocimiento de redención de pena. Se advierte, además, que no ha sido sujeto de sanción disciplinaria y fue emitida en su favor resolución favorable por el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá - COBOG, para que el juez de ejecución de penas considere dentro de sus facultades legales si le otorga o no la libertad condicional.

Ahora, consta en la citada cartilla biográfica, que el penado se encuentra clasificado en fase de tratamiento penitenciario de "media" según acta No. 106-00372019 del 2 de diciembre de 2019, etapa que según lo dispuesto en el artículo 144 del Código Penitenciario y Carcelario, no corresponde a la tercera de las cinco fases del tratamiento penitenciario⁶, cuyo objetivo es precisamente preparar al condenado, mediante su resocialización para la vida en libertad y cuya ubicación se basa en el estudio científico de la personalidad del interno que realiza el Consejo de Evaluación y Tratamiento –art. 144 Ley 65 de 1993-, toda vez que el tratamiento penitenciario es progresivo y programado e individualizado, conforme lo establece el artículo 143 *ibidem*. Para el estudio de la libertad condicional la etapa de tratamiento penitenciario que coincide corresponde a la de "confianza", en la cual aún no ha sido clasificado el penado.

Evaluada en concreto las pruebas obrantes en el expediente correspondientes al proceso de resocialización del condenado, en donde se observa que si bien no se encuentra clasificado en la fase de confianza del tratamiento penitenciario, etapa que coincide con la libertad condicional, y el penado ha desarrollado actividades que han propendido por su resocialización, en estudio y además ha observado buena conducta al interior del penal, que para su caso puntual es su lugar de domicilio, lo cierto es que, tales circunstancias sopesadas con la valoración de la conducta punible por la que fue condenado, impiden predicar en este momento procesal que no se hace necesaria la ejecución de la pena impuesta de manera intramural al penado.

Lo anterior, en atención a que, si bien hasta la fecha el penado ha realizado actividades para redención de pena y ha observado un buen comportamiento al interior del penal y en su domicilio, en procura de su reinserción social, atendiendo los lineamientos jurisprudenciales en cita, dicha situación debe armonizarse con los elementos de la conducta que fueron destacados por el Juzgado fallador en la sentencia condenatoria emitida dentro de estas diligencias, análisis del cual se debe desprender la procedencia o no de la libertad condicional a favor del penado, pues el Juez de Ejecución de Penas debe evaluar cada situación en particular lo que permite aplicar un tratamiento diferenciado en cada caso.

Es así que, frente al referido nivel de resocialización del interno, el Despacho no puede pasar por alto las circunstancias en que se enmarcó la acción criminal del señor **PEDRO PABLO ÁLVAREZ FERNÁNDEZ**, quien fue condenado por el delito de HOMICIDIO TENTADO, pues

⁶ (i) Observación, diagnóstico y clasificación del interno (ii) Alta seguridad que comprende el período cerrado (iii) Mediana seguridad que comprende el período semiabierto (iv) Mínima seguridad o período abierto (v) De confianza, que coincidirá con la libertad condicional.

al examinar la sentencia en su integridad, existen varios componentes que permiten calificar la conducta punible por la que fue condenado, como de mayor entidad, pues se determinó que, el 31 de agosto de 2008, siendo las 2:00 am, en el Bar –Rockola, bajo los efectos del alcohol, el condenado se disgustó con JOHN JAIRO IBAÑEZ SUAREZ, por la música que estaba colocando, sobreviniendo una riña, por lo que **PEDRO PABLO ÁLVAREZ FERNÁNDEZ** tras recibir un puntapié, reaccionó sacando un arma de fuego y disparándola en contra de la humanidad de JOHN JAIRO a la altura de tórax, quien fue auxiliado y trasladado a la Clínica, recibiendo atención médica –quirúrgica, logrando salvar su vida, empero, se vio afectado el diafragma.

El Juez fallador resaltó en la sentencia condenatoria que, la conducta en la que incurrió el condenado debe ser considerada como de mayor gravedad, en el espectro delictivo cuando se afecta la vida del ser humano, principio y razón de cualquier estado social y de derecho, cuya esencia resulta ser de rango constitucional, y por ello mismo, un precepto que merece toda protección y el más alto de los reproches, ante su ataque, resulta evidente la necesidad de dar alcance a la función resocializadora que acompaña las penas.

Por manera que, se itera, tal como se indicó al inicio, que en el caso de **PEDRO PABLO ÁLVAREZ FERNÁNDEZ**, aún se hace necesaria la ejecución de la pena resultado del diagnóstico – pronóstico de la valoración de la conducta punible por la que fue condenado, respecto de los elementos de resocialización del penado traídos a colación anteriormente, valoración que debe realizar el juez de ejecución de penas, conforme lo ha desarrollado la Corte Constitucional y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, acatando las decisiones citadas en este proveído, toda vez que, si bien ha cumplido algo más de las 3/5 partes de la pena impuesta, su conducta ha sido calificada en grado de buena y ejemplar durante su privación de la libertad, a su favor fue emitida resolución favorable por el establecimiento carcelario, y, realizó actividades dentro del penal que le significaron algún reconocimiento de redención de pena; con ocasión al alto impacto de la conducta punible por la que fue condenado, pues atacó de manera irreflexiva a un ser humano propinándole un disparo a la altura del tórax, comprometiendo el diafragma, situación que demuestra su insensibilidad por los derechos de las demás personas, particularmente el de la vida, lo que se traduce en un mayor reproche y redundante en una mayor exigencia frente al tratamiento penitenciario, que se deviene en mayor severidad debiendo continuar ejecutando la pena en su lugar de reclusión. Aunado a ello el penado se encuentra clasificado en fase de tratamiento penitenciario de “Media” que no corresponde a aquella fase para libertad condicional.

En consecuencia, **PEDRO PABLO ÁLVAREZ FERNÁNDEZ** debe continuar ejecutando la condena impuesta, con el fin de que su tratamiento penitenciario continúe de manera satisfactoria, y de esta manera se cumplan los fines de prevención especial y reinserción social de la pena que operan en la etapa de la ejecución.

Antes bien, deberá aprovechar la oportunidad otorgada por el Estado al concederle el sustituto de la prisión domiciliaria, para mostrar un buen comportamiento y en coordinación con el centro carcelario, desarrollar actividades que propendan por su resocialización, las que además le comportarán el reconocimiento de redención de pena y se le recordará al condenado que, respecto a los desplazamientos que deba realizar al médico y **al tratarse de una urgencia de tipo vital**, estará habilitado para desplazarse, teniendo que superada la misma debe allegar los respectivos soportes como en el caso del presente estudio.

Lo anterior no obsta para que, con posterioridad, se realice un nuevo estudio de libertad condicional, ponderando la necesidad o no de la ejecución de la pena, conforme la realidad probatoria procesal, atendiendo el carácter progresivo de la pena.

En razón de lo expuesto, no se concederá la libertad condicional al condenado **PEDRO PABLO ÁLVAREZ FERNÁNDEZ**.

- **OTRAS DETERMINACIONES.**

1.- Oficiar al Consejo de Evaluación y Tratamiento –CET- del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá - COBOG, para que de manera **URGENTE** informe al Despacho las razones por las cuales el penado **PEDRO PABLO ÁLVAREZ FERNÁNDEZ**, fue clasificado mediante acta No. 106-0037209 del 2 de diciembre de 2019, en etapa de "Media", que no corresponde a aquella que coincide con la libertad condicional, al tenor de lo dispuesto en el artículo 143 y siguientes del Código Penitenciario y Carcelario, teniendo en cuenta, que se encuentra privado de la libertad desde el 22 de julio de 2017.

Se le indicará que deberá realizar la verificación correspondiente y de ser procedente realizar la valoración extraordinaria, si resultara procedente realizar el cambio de fase del tratamiento penitenciario, allegando los resultados correspondientes a este Despacho.

2.- Remítase copia de la presente decisión al centro carcelario respectivo, para que repose en la hoja de vida del condenado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado **PEDRO PABLO ÁLVAREZ FERNÁNDEZ**, la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el domicilio.

TERCERO: Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario la Picota, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ
JUEZA

LJBC

RADICACIÓN DE ORIGEN : 11001-60-00-098-2010-80193-00 - **62300**
CONDENADO : MARLON JOSE JAIMES RAMOS
IDENTIFICACION : 91298704 de BUCARAMANGA (SANTANDER)
DELITO : CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
OBSERVACIÓN : **EN LIBERTAD CONDICIONAL**
NORMA : **LEY 906 DE 2004**
DECISION : **P. NIEGA PERMISO PARA LABORAR FUERA DEL PAIS**
Auto I. No. : 729

HIBRIDO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC

Bogotá D.C., junio diez (10) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO A TRATAR

Conforme lo solicitado en memorial allegado por el sentenciado **MARLON JOSÉ JAIMES RAMOS**, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de concederle ampliación del permiso para salir del país.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- Mediante sentencia del 30 de agosto de 2011, el **Juzgado 1° penal del Circuito Especializado de Bogotá**, condenó a **MARLON JOSÉ JAIMES RAMOS**, como responsable de la conducta punible de **concierto para delinquir agravado, tráfico, fabricación y porte de estupefacientes agravado y tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos**, a la pena principal de 146 meses de prisión, multa de 4.764,97 SMLMV, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal impuesta. Dentro de la sentencia condenatoria, le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de prisión domiciliaria.

2.- En auto del 27 de abril de 2022, este Despacho reasumió por competencia el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4.- Mediante decisión del 6 de julio de 2021, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, concedió el subrogado de la libertad condicional al señor **MARLON JOSÉ JAIMES RAMOS** y fijó como periodo de prueba el término de 57 meses y 5 días.

Para efecto de lo anterior, el condenado suscribió diligencia de compromiso el 6 de julio de 2021, bajo los términos del artículo 65 del Código Penal.

3. DE LA PETICIÓN.

Mediante memorial remitido a este Despacho por el sentenciado **MARLON JOSÉ JAIMES RAMOS**, impetró el referido, autorización para ampliar su permiso para salir del país, con la finalidad, de aspirar a una vacante en la empresa "Art Paver B.V".

Visto lo anterior, cabe resaltar que, el permiso le fue otorgado para disfrutar de un periodo vacacional hasta el 29 de junio del año que avanza, en la Isla de Curazao.

4. CONSIDERACIONES

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si resulta procedente conceder al sentenciado **MARLON JOSÉ JAIMES RAMOS**, ampliación del permiso para salir del país, con el fin de trabajar fuera del mismo.

RADICACIÓN DE ORIGEN : 11001-60-00-098-2010-80193-00 - **62300**
CONDENADO : MARLON JOSE JAIMES RAMOS
IDENTIFICACION : 91298704 de BUCARAMANGA (SANTANDER)
DELITO : CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
OBSERVACIÓN : **EN LIBERTAD CONDICIONAL**
NORMA : **LEY 906 DE 2004**

HIBRIDO

4.2.- Sea lo primero advertir, que en diligencia de compromiso suscrita por el sentenciado el 6 de julio de 2021 y con ocasión de la concesión del subrogado de la libertad condicional de la ejecución de la pena, el penado se obligó a no salir del país **sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.**

En razón de lo anterior, el condenado **MARLON JOSÉ JAIMES RAMOS**, allegó memorial mediante el cual solicitó ampliación al permiso para salir del país que esta Sede Judicial otorgó, a fin de emplearse fuera del mismo, para efecto de lo cual allegó carta de propuesta laboral.

Ahora, una de las finalidades de los Juzgados de Ejecución de Penas es la vigilancia de los subrogados penales, cuya concesión implica, en el caso de la libertad condicional, que la persona beneficiaria satisfizo los requisitos objetivos y subjetivos establecidos por el legislador, indicativos de la consecución progresiva de la resocialización a la cual se orienta el tratamiento penitenciario.

Aunque el otorgamiento del beneficio implica para el penado el acceso a la libertad y la suspensión de la ejecución de la sanción, la obtención de esta gracia no se da de manera incondicionada, sino subordinada al cumplimiento de una serie de obligaciones durante el respectivo periodo de prueba, es decir, el subrogado no implica libertad absoluta.

El cumplimiento de dichas obligaciones tiene como fin una función resocializadora, por lo que algunas están orientadas a la prevención de la comisión de nuevas conductas punibles (*observar buena conducta*), al desagravio de los derechos de las víctimas (*reparar los daños ocasionados con el delito*), y el no aislamiento del proceso (*Comparecer cuando fuere requerido y no salir del país sin previa autorización*).

Sobre el particular, prevé el artículo 65 del Código Penal, señala:

"(...) Obligaciones. El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario: (...)

5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena. (...)"

De manera que el subrogado de la libertad condicional está supeditado conforme al artículo 65 de la norma objetiva penal –Ley 599 de 2000–, al cumplimiento de unas obligaciones garantizadas mediante caución prenda y la suscripción de la diligencia de compromiso que fue suscrita en debida forma por el condenado, teniendo entre ellas, la obligación de solicitar autorización para salir del país, lo que lleva implícito acreditar las razones por las que solicita el mencionado permiso.

En el caso bajo examen, encuentra esta ejecutora que no existe certeza respecto de la legalidad y/o validez de la labor que pretende desarrollar el sentenciado en el país de Curazao, pues a pesar de que se allegó propuesta laboral extendida por la empresa "Art Paver B.V, **no se aportó visa, ni declaración de admisión legal, por parte de la Isla Neerlandesa, a través de la cual se acredite que MARLON JOSÉ JAIMES RAMOS, cuenta con permiso para realizar actividades remuneradas en ese país,** siendo ello una situación irregular que no puede ser obviada por el despacho, dado que no es viable para este Juzgado auspiciar situaciones de migración ilegal hacia otros estados.

Es pertinente anotar que de acuerdo a la información consignada en la página web oficial del consulado de Curazao¹, los colombianos no requieren visa para viajar a dicho país por turismo, negocios, estudios o tránsito, siempre y cuando la estancia sea menor a 90 días, caso en el cual, **ingresarán al país como visitantes sin permiso para realizar actividades remuneradas.**

¹ <https://www.paisesbajosmundial.nl/residencia-y-trabajo/trasladar-su-residencia-dentro-del-reino>

RADICACIÓN DE ORIGEN : 11001-60-00-098-2010-80193-00 - **62300**
CONDENADO : MARLON JOSE JAIMES RAMOS
IDENTIFICACION : 91298704 de BUCARAMANGA (SANTANDER)
DELITO : CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
OBSERVACIÓN : **EN LIBERTAD CONDICIONAL**
NORMA : **LEY 906 DE 2004**

HIBRIDO

Indica lo anterior que solo **tienen derecho a trabajar en Curazao, quienes cuentan con una condición migratoria legal vigente y permiso de trabajo**, y para tal fin es necesario que el migrante cuente con un prueba de mercado laboral, previo al desplazamiento, y que el empleado junto con el empleador realicen los trámites correspondientes ante el *Departamento di Integracion, Maneho y Admision di Stranhero*².

Así las cosas, la autorización que pretende obtener el penado no reúne elementos mínimos para su aprobación, pues no se acredita que **MARLON JOSÉ JAIMES RAMOS**, cuente con aprobación legal para desarrollar actividades laborales en el país al cual pretende permanecer, tornándose así en una situación incierta que no ofrece condiciones para su aprobación, y mal haría la autoridad judicial en impartir su consentimiento a una extensión del permiso de salida del territorio nacional, cuando no se acredita una migración legal o que cuando menos el sentenciado, que permanece en periodo de prueba, honrará la obligación de observar buena conducta, deber que se constituye en base fundamental para el disfrute del subrogado, puesto que esta Sede Judicial otorgó dicha autorización por tratarse del disfrute de un periodo vacacional.

Teniendo en cuenta lo anterior, y que no se evidencia una razón de urgencia manifiesta que amerite poner en riesgo la continuidad de la vigilancia subrogado, este despacho no autorizará el permiso de salida del país deprecado por el sentenciado **MARLON JOSÉ JAIMES RAMOS**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR ampliación de autorización de salir del país al señor **MARLON JOSÉ JAIMES RAMOS** para laborar fuera del mismo, por los argumentos esbozados en la presente providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión al condenado a la última dirección reportada.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACQUELINE PALOMINO CERVANTES
JUEZ

LJBC

² <https://www.imclaw.org/services/permiso-de-trabajo-curazao/>

RADICACIÓN DE ORIGEN : 11001-60-00-098-2010-80193-00 - **62300**
CONDENADO : MARLON JOSE JAIMES RAMOS
IDENTIFICACION : 91298704 de BUCARAMANGA (SANTANDER)
DELITO : CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
OBSERVACIÓN : **EN LIBERTAD CONDICIONAL**
NORMA : **LEY 906 DE 2004**

HIBRIDO

Radicación 11001-60-00-015-2020-06073-00 (58316) **HIBRIDO**
Sentenciados: BREIDER ALEXANDER LONDOÑO GARCIA
Cédula 1038543961
Delito: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: CENTRO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "COBOG"
Normatividad: Ley 906 de 2004
Decisión: P: Redime Pena
Interlocutorio: 679



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC.

Bogotá D. C., mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la documentación allegada al expediente por la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres, para efectuar redención de pena a favor del condenado **BREIDER ALEXANDER LONDOÑO GARCIA**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- Mediante sentencia del 15 de marzo de 2019, el Juzgado 31 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta Ciudad, condenó a **BREIDER ALEXANDER LONDOÑO GARCIA**, a la pena principal de 70 meses de prisión como responsable del punible de **tentativa de hurto calificado y agravado en concurso con uso de menores de edad para la comisión de delitos** del mismo modo, lo inhabilitó para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- El condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 22 de octubre de 2020¹.

2.3.- Por medio de auto del 31 de marzo de 2022, este Juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2 El artículo 38 numeral 4º de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

¹ Según boleta de detención N° 2020-0026.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

"...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Conforme la normatividad referida en precedencia el Despacho se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado **BREIDER ALEXANDER LONDOÑO GARCIA**, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro carcelario, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "**BUENA Y MALA**", según historial de conducta que avala el periodo comprendido entre el 30 de marzo de 2021 al 15 de marzo de 2022.

De otro lado, fue allegado el certificado de cómputos No.024351 (el cual obra en el expediente), 024516 que avalan la actividad que el penado realizó como estudio para los meses de enero, febrero y marzo de 2022.

Revisados y confrontados los certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como estudio, en los meses antes referidos, por cuanto las actividades desplegadas por el condenado en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "**SOBRESALIENTE**".

Las horas de **ESTUDIO** certificadas al sentenciado, se redimirán conforme se especifica en el siguiente cuadro:

| Certificado No. | Periodo | Horas certificadas ESTUDIO | Horas válidas | Horas pendientes por reconocer |
|------------------------|----------------|-----------------------------------|----------------------|---------------------------------------|
| 024351 | Enero 2022 | 102 | 102 | 0 |
| 024516 | Febrero 2022 | 54 | 54 | 0 |
| | Marzo 2022 | 6 | 6 | 0 |
| | TOTAL | 162 | 162 | 0 |

De donde se concluye que al penado **BREIDER ALEXANDER LONDOÑO GARCIA**, le serán reconocidos por concepto de redención de pena por **ESTUDIO** un total de **CATORCE (14) DÍAS** ($162/6=27/2=13.5$ guarismo que se aproximará a 14).

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá - COBOG para la actualización de la hoja de vida del condenado, así como también requiérase al Director del establecimiento carcelario a fin de que allegue certificados para estudio de redención de pena pendientes por estudio de **BREIDER ALEXANDER LONDOÑO GARCIA**.

2.- Incorpórese el oficio procedente de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo mujeres, por medio del cual informó que el condenado fue trasladado al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá - COBOG.

Del mismo modo, procédase respecto del oficio que allegó el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, por medio del cual, remitió copia del acta de audiencias preliminares y acta de audiencia de fallo.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **BREIDER ALEXANDER LONDOÑO GARCIA, CATORCE (14) DÍAS** de redención de pena por concepto de estudio, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá - COBOG.

TERCERO: DÉSE cumplimiento inmediato al acápite "otras determinaciones".

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ
JUEZA

LJBC

RADICACIÓN DE ORIGEN : 05887-60-00-317-2012-00011-00 - 55901
CONDENADO : GILBERTO DE JESUS LOIZA BUITRAGO
IDENTIFICACION : 70164531 de SAMANA (CALDAS)
DELITO : SECUESTRO EXTORSIVO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO, TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
OBSERVACIÓN : **Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Minima Seguridad de Bogotá, incluye Reclusión Especial y Justicia y Paz - COBOG**
NORMA : LEY 906 DE 2004
DECISION : P. CONCEDE REDENCION
Auto S. Nro. : 681



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC

Bogotá D.C. mayo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la documentación allegada al expediente por el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá – COBOG, para efectuar redención de pena a favor del condenado **GILBERTO DE JESUS LOIZA BUITRAGOS**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. Dentro de estas diligencias el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Antioquia, en sentencia del 20 de febrero de 2015, condenó a **GILBERTO DE JESUS LOIZA BUITRAGO**, como responsable del delito de **secuestro extorsivo agravado, hurto calificado y agravado, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones**, a la pena principal de **228 meses** de prisión, multa de 7.500 SMLMV y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Decisión en que se le negó la prisión domiciliaria y la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2. El señor **GILBERTO DE JESUS LOIZA BUITRAGOS**, ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **24 de julio de 2014**¹.

2.3. El 24 de mayo de 2022, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2 El artículo 38 numeral 4º de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

"...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

¹ Según acta de derechos del capturado y sentencia.

Luego, acogiendo el criterio plasmado en precedencia, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado **GILBERTO DE JESUS LOIZA BUITRAGOS**, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro carcelario, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como **"EJEMPLAR"**, según certificados de conducta número 5708869, 5833483, 59671705, 6111117, 502-EPMSCMED-AJUR-CD-02495, 6264223, 6385050, 6512009, 6633974, 6757340, 6882967, 6999506, 7124621, 7249238, 7380267, 7500730, 7619930, 7778459, 7880203, 7989264, 8111372, 8218964, 8324207, 8444248, del 28 de enero de 2016 al 17 de noviembre de 2021.

De otro lado, fueron allegados los certificados de cómputos Nos. 16569633, 16712257, 16778236, 16863777, 16948536, 17030264, 17107761, 17252853, 17368967, 17468336, 17588198, 17674527, 17792298, 17863062, 17953298, 18042793, 18119874, 18223904, 18311781, 18403911 que reportan actividades para los meses de febrero de 2016 a diciembre de 2016, enero, febrero, FALTA MARZO, abril a diciembre de 2017, enero a diciembre de 2018, enero a diciembre de 2019, enero a diciembre de 2020, enero a diciembre de 2021.

Se advierte que, no se reconocerá redención de pena por la actividad que el condenado desarrolló en el mes de julio de 2020, por ser calificada **"DEFICIENTE y CERO"**.

Ahora, en la presente oportunidad, no reconocerá redención de pena por la actividad de los meses de noviembre y diciembre de 2021, como quiera que, no fueron allegados los certificados de calificación de conducta que avalen la totalidad de dichos lapsos.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como trabajo y estudio para los meses de antes referidos, por cuanto las actividades desplegadas por el condenado en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como **"SOBRESALIENTE"**.

Las horas de estudio realizadas por el sentenciado, se relacionan en el siguiente cuadro:

| Certificado No. | Periodo | Horas certificadas ESTUDIO | Horas válidas | Horas pendientes por reconocer |
|------------------------|-----------------|-----------------------------------|----------------------|---------------------------------------|
| 16569633 | Febrero 2016 | 36 | 36 | 0 |
| | Marzo 2016 | 102 | 102 | 0 |
| | Abril 2016 | 72 | 72 | 0 |
| | Mayo 2016 | 102 | 102 | 0 |
| | Junio 2016 | 120 | 120 | 0 |
| | Julio 2016 | 108 | 108 | 0 |
| | Agosto 2016 | 96 | 96 | 0 |
| | Septiembre 2016 | 108 | 108 | 0 |
| | Octubre 2016 | 102 | 102 | 0 |
| | Noviembre 2016 | 114 | 114 | 0 |
| | Diciembre 2016 | 90 | 90 | 0 |
| | Enero 2017 | 36 | 36 | 0 |
| 16712257 | Febrero 2017 | 72 | 72 | 0 |
| | Abril 2017 | 108 | 108 | 0 |
| | Mayo 2017 | 126 | 126 | 0 |
| | Junio 2017 | 120 | 120 | 0 |
| 16778236 | Julio 2017 | 114 | 114 | 0 |
| | Agosto 2017 | 126 | 126 | 0 |
| | Septiembre 2017 | 126 | 126 | 0 |
| 16863777 | Octubre 2017 | 126 | 126 | 0 |
| | Noviembre 2017 | 120 | 120 | 0 |
| 16948536 | Diciembre 2017 | 114 | 114 | 0 |
| | Enero 2018 | 126 | 126 | 0 |
| | Febrero 2018 | 120 | 120 | 0 |
| 17030264 | Marzo 2018 | 114 | 114 | 0 |
| | Abril 2018 | 126 | 126 | 0 |
| | Mayo 2018 | 126 | 126 | 0 |

| | | | | |
|-----------------|-----------------|-------------|-------------|----------|
| | Junio 2018 | 108 | 108 | 0 |
| | Julio 2018 | 120 | 120 | 0 |
| 17107761 | Agosto 2018 | 126 | 126 | 0 |
| | Septiembre 2018 | 120 | 120 | 0 |
| | Octubre 2018 | 132 | 132 | 0 |
| 17252853 | Noviembre 2018 | 120 | 120 | 0 |
| | Diciembre 2018 | 120 | 120 | 0 |
| 17368967 | Enero 2019 | 126 | 126 | 0 |
| | Febrero 2019 | 120 | 120 | 0 |
| | Marzo 2019 | 120 | 120 | 0 |
| 17468336 | Abril 2019 | 120 | 120 | 0 |
| | Mayo 2019 | 132 | 132 | 0 |
| | Junio 2019 | 108 | 108 | 0 |
| 17588198 | Julio 2019 | 132 | 132 | 0 |
| | Agosto 2019 | 120 | 120 | 0 |
| | Septiembre 2019 | 126 | 126 | 0 |
| 17674527 | Octubre 2019 | 0 | 0 | 0 |
| | Noviembre 2019 | 108 | 108 | 0 |
| | Diciembre 2019 | 126 | 126 | 0 |
| 17792298 | Enero 2020 | 126 | 126 | 0 |
| | Febrero 2020 | 114 | 114 | 0 |
| | Marzo 2020 | 126 | 126 | 0 |
| 17863062 | Abril 2020 | 120 | 120 | 0 |
| | Mayo 2020 | 114 | 114 | 0 |
| | Junio 2020 | 114 | 114 | 0 |
| 17953298 | Julio 2020 | 0 | 0 | DEF |
| | Agosto 2020 | 114 | 114 | 0 |
| | Septiembre 2020 | 132 | 132 | 0 |
| 18042793 | Octubre 2020 | 126 | 126 | 0 |
| | Noviembre 2020 | 114 | 114 | 0 |
| | Diciembre 2020 | 126 | 126 | 0 |
| 18119874 | Enero 2021 | 114 | 114 | 0 |
| | Febrero 2021 | 120 | 120 | 0 |
| | Marzo 2021 | 132 | 132 | 0 |
| 18223904 | Abril 2021 | 120 | 120 | 0 |
| | Mayo 2021 | 120 | 120 | 0 |
| | Total | 6966 | 6966 | 0 |

De donde se concluye que al penado **GILBERTO DE JESUS LOIZA BUITRAGOS**, le serán reconocidos por concepto de redención de pena por estudio un total de **Diecinueve (19) meses once (11) días** ($6966/6=1161/2=580.5$ guarismo que se aproximará a 581).

Las horas de trabajo realizadas por el sentenciado, se relacionan en el siguiente cuadro:

| Certificado No. | Periodo | Horas certificadas TRABAJO | Horas válidas | Horas pendientes por reconocer |
|------------------------|-----------------|-----------------------------------|----------------------|---------------------------------------|
| 18223904 | Junio 2021 | 208 | 192 | 16 |
| 183111781 | Julio 2021 | 216 | 200 | 16 |
| | Agosto 2021 | 208 | 192 | 16 |
| | Septiembre 2021 | 208 | 208 | 0 |
| 18403911 | Octubre 2021 | 208 | 200 | 8 |
| | Noviembre 2021 | 208 | 0 | 208 /SIN COND. |
| | Diciembre 2021 | 176 | 0 | 176 /SIN COND. |
| | Total | 1432 | 992 | 440 |

De donde se concluye que al penado **GILBERTO DE JESUS LOIZA BUITRAGOS**, le serán reconocidos por concepto de redención de pena por trabajo un total de **DOS (2) meses dos (2) días** ($992/8=124/2=62$).

En conclusión, sumados los anteriores guarismos, se tiene que, es procedente reconocer redención de pena por concepto de trabajo y estudio al condenado el total de **VEINTIÚN (21) MESES TRECE (13) DÍAS** o lo que es igual a **UN (1) AÑO, NUEVE (9) MESES Y TRECE (13) DÍAS**.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Oficiar al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá – COBOG, para que en el remita a este Despacho Judicial los certificados de conducta y de cómputos hasta la fecha pendientes de estudio, correspondientes a **GILBERTO DE JESUS LOIZA BUITRAGOS**.

2.- Con el fin de analizar la viabilidad de reconocer las horas certificadas durante los domingos y festivos, ofíciase a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá – COBOG, para que allegue a este Juzgado, el acto administrativo mediante el cual el sentenciado fue autorizado para laborar los domingos y festivos, más exactamente de los meses de noviembre y diciembre de 2019, con la debida justificación y programación semestral, conforme lo prevé el artículo 100 de la Ley 65 de 1993 y el parágrafo del art. 13 de la Resolución 2392 de 2006 expedida por el INPEC.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la sentenciada **GILBERTO DE JESUS LOIZA BUITRAGOS, VEINTIÚN (21) MESES Y TRECE (13) DÍAS** o lo que es igual a **UN (1) AÑO, NUEVE (9) MESES Y TRECE (13) DÍAS** de redención de pena por concepto de trabajo y estudio, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

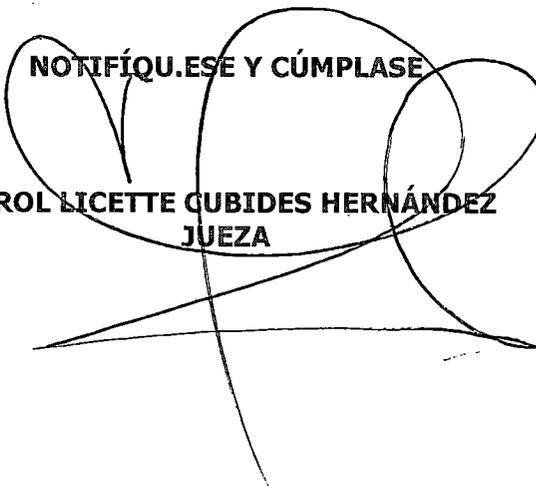
SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad.

TERCERO: DESE cumplimiento inmediato al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ
JUEZA



LJBC

(0)

Radicado No.: 11001-31-04-003-2001-12119-00
Número Interno: 54039.
Condenado: JHON FREDY POVEDA
Cedula: 79698933
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
Lugar Reclusión: PRISION DOMICILIARIA (calle 76B sur N° 8b-10 barrio Betania Usme) vigilancia a cargo del Complejo Carcelario Y Penitenciario Metropolitano De Bogotá "COMEB"
Norma: LEY 906 DE 2004
Decisión: P. CONCEDE REDENCION DE PENA
Interlocutorio: N° 220



URTE

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC

Bogotá D.C., marzo once (11) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la documentación allegada al expediente por el Complejo Carcelario Y Penitenciario Metropolitano De Bogotá "COMEB", para efectuar redención de pena a favor del condenado **JHON FREDY POVEDA**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 Mediante sentencia que emitió el Juzgado 3º Penal del Circuito de Bogotá D.C, el 24 de abril de 2002, dentro de la presente causa penal, fue condenado **JHON FREDY POVEDA**, por el delito de **homicidio agravado**, a la pena de 324 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 10 años. Así mismo se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la prisión domiciliaria.

2.2 El sentenciado **JHON FREDY POVEDA** viene privado de la libertad por cuenta de este proceso en dos oportunidades:

1. Del 17 de julio de 1998¹ hasta el 28 de febrero de 2001 (31 meses 11 días)
2. Del 1 de abril de 2014² hasta la fecha

2.3. El 23 de agosto de 2021, este Despacho reasumió por competencia el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si el condenado **JHON FREDY POVEDA**, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 Código Penitenciario y Carcelario.

¹ Según acta de derechos del capturado del 17 de julio de 1998, (cuaderno con numero 12119.1) folio 6.

² Boleta de encarcelamiento N° 16 del 1 de abril de 2014, emitida por el Juzgado 9º de Ejecución de penas y medidas de Seguridad de Descongestión

3.2 El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

"...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Conforme la normatividad referida en precedencia el Despacho se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado **JHON FREDY POVEDA**, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro carcelario, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "**EJEMPLAR**", según el historia de calificaciones de conducta del interno a nivel nacional , que avalan el periodo comprendido entre 07 de enero de 2010 al 02 de diciembre de 2021.

De otro lado, fueron allegados los certificados de cómputos Nos.17815576, 18338974, 18043973, 18096369, 18207678, 18309778 y 18383513 que reportan actividades para los meses de abril, mayo, junio, julio, octubre, noviembre y diciembre de 2020, enero, febrero, marzo, abril mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021.

El Despacho se abstiene de reconocer el mes de diciembre de 2021, toda vez que el Establecimiento carcelario, no se allego certificado de conducta del condenado, de dicho mes.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como enseñanza, en los meses antes referidos, por cuanto las actividades desplegadas por el condenado en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "**SOBRESALIENTE**".

Las horas de enseñanza y trabajo realizadas por el sentenciado, se relacionan en el siguiente cuadro:

| Certificado No. | Periodo | Horas certificadas Trabajo | Horas válidas Trabajo | Horas certificadas Enseñanza | Horas válidas enseñanza | Horas pendientes por reconocer |
|-----------------|--------------------|----------------------------|-----------------------|------------------------------|-------------------------|--------------------------------|
| 17815576 | Abril de 2020 | 0 | 0 | 96 | 96 | 0 |
| | Mayo de 2020 | 0 | 0 | 96 | 96 | 0 |
| | Junio de 2020 | 0 | 0 | 92 | 92 | 0 |
| 18338974 | Julio de 2020 | 0 | 0 | 92 | 92 | 0 |
| 18043973 | Octubre de 2020 | 96 | 96 | 0 | 0 | 0 |
| | Noviembre de 2020 | 152 | 152 | 0 | 0 | 0 |
| | Diciembre de 2020 | 168 | 168 | 0 | 0 | 0 |
| 18096369 | Enero de 2021 | 152 | 152 | 0 | 0 | 0 |
| | Febrero de 2021 | 160 | 160 | 0 | 0 | 0 |
| | Marzo de 2021 | 176 | 176 | 0 | 0 | 0 |
| 18207678 | Abril de 2021 | 160 | 160 | 0 | 0 | 0 |
| | Mayo de 2021 | 160 | 160 | 0 | 0 | 0 |
| | Junio de 2021 | 160 | 160 | 0 | 0 | 0 |
| 18309778 | Julio de 2021 | 160 | 160 | 0 | 0 | 0 |
| | Agosto de 2021 | 152 | 152 | 0 | 0 | 0 |
| | Septiembre de 2021 | 152 | 152 | 0 | 0 | 0 |
| 18383513 | Octubre de 2021 | 152 | 152 | 0 | 0 | 0 |
| | Noviembre de 2021 | 160 | 160 | 0 | 0 | 0 |
| | Diciembre de 2021 | 176 | 0 | 0 | 0 | 176 |
| TOTAL | | 2336 | 2160 | 376 | 376 | 176 |

De donde se concluye que al penado **JHON FREDY POVEDA**, le serán reconocidos por concepto de redención de pena por **trabajo** un total de **CIENTO TREINTA Y CINCO (135) DÍAS** o lo que es lo mismo a **CUATRO (4) MESES Y QUINCE (15) DÍAS** ($2160/8=270/2=135$). De igual manera por concepto de enseñanza, le serán reconocidos un total de **CUARENTA Y SIETE (47) DÍAS** o lo que es lo mismo a **UN (1) MES Y DIECISIETE (17) DÍAS** ($376/4=94/2=47$).

1.- Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario Y Penitenciario Metropolitano De Bogotá "COMEB", para que repose en sus archivos.

2. Requierase al Complejo Carcelario Y Penitenciario Metropolitano De Bogotá "COMEB", para que allegue los certificados de conducta y cómputos que se encuentren pendientes, siempre que a ello hubiere lugar, a nombre de **JHON FREDY POVEDA**.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **JHON FREDY POVEDA**, por concepto de redención de pena por **TRABAJO Y ENSEÑANZA** un total de **SEIS (6) MESES Y DOS (2) DÍAS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la calle 76B sur N° 8b-10, barrio Betania Usme.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**CAROL LICETTE CUBIDES HERNANDEZ
JUEZA**

John F Poveda
Cc. 79698933,
Fecha. 19-04/22.

